

CIRCULAR N° 52, DEL 25 DE MARZO DE 1975

MATERIA: LEY DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO. EXENCIONES A LOS TRIBUTOS QUE EN ELLA SE CONTEMPLAN.

El artículo transitorio del Decreto ley N° 619, de 22 de Agosto de 1974, en que se contiene la nueva Ley sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, facultó al Ejecutivo, por una sola vez, para que dictara un decreto fundado en que se contemplara a las instituciones que habiendo sido afectadas por la derogación de franquicias ordenada en el artículo 33 del mismo cuerpo legal, pidieran la mantención de la exención personal de que gozaban bajo la vigencia de la anterior ley del ramo, lo que se resolvería previo informe de este Servicio y considerando los antecedentes que se hicieran valer para esos efectos.

Después de haberse cumplido el trámite antedicho y haciendo uso de la facultad aludida, se ha dictado el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 2106, publicado en el Diario Oficial de 16 de Enero del año en curso, que declara exentas de los tributos de timbres, estampillas y papel sellado a las siguientes instituciones:

Corporación de la Reforma Agraria, Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Corporación de Mejoramiento Urbano, Corporación de Obras Urbanas y Caja Central de Ahorros y Préstamos; Servicio de Cooperación Técnica, Servicio Nacional de Salud y Servicio de Seguro Social; Conferencias de San Vicente de Paul de Señoras, Patronato Nacional de la Infancia, Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado y Asociación Nacional Pro Niño y Adulto Deficiente Mental; Fundación "Graciela Letelier de Ibáñez", "Hogar de Cristo", "Mi Casa", "Niño Chileno", "Pedro Aguirre Cerda", "Regazo" y "Mi Refugio"; Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, Instituto Nacional de Capacitación Profesional (INACAP) y Sociedad de Asistencia y Capacitación (ex Sociedad Protectora de la Infancia); Caritas Chile y Ejército de Salvación y Banco Central de Chile y Caja Autónoma de Amortización.

En el mismo Decreto se dispone que las exenciones referidas se considerarán como integrantes de las contenidas en el artículo 31° del Decreto ley N° 619, que enumera a las personas e instituciones que están liberadas del pago de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado.

Asimismo, establece que las nuevas exenciones con que se complementa el señalado artículo rigen a contar del 1° de Enero de 1975.

Sin perjuicio de las franquicias mencionadas, contenidas en el artículo 31 del Decreto ley N° 619 y en el Decreto de Hacienda N° 2106, que lo complementa, existen varias otras establecidas en textos legales dispersos que es necesario tener presente a fin de que no haya tropiezos ni dificultades en su observancia.

Entre esas exenciones pueden señalarse las siguientes:

- Decreto ley N° 218, publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1973. El artículo 2° de este Decreto ley prorroga, a contar del 1° de Enero de 1974 y hasta el 31 de Diciembre de 1976, las franquicias concedidas a las empresas pesqueras de conformidad con el DFL. N° 266, de 1960. Agrega que dicha prórroga operará de pleno derecho y no requerirá de trámite alguno, sin perjuicio de los plazos de vigencia establecidos en los decretos que concedieron franquicias más allá del 31 de Diciembre de 1973.

En relación con esta materia, debe recordarse que el artículo 2°, letra e) del DFL. N° 266, de 1960, exime a las empresas pesqueras - que se acojan a sus disposiciones, de los impuestos de timbres, Estampillas y Papel Sellado que graven las escrituras de constitución, modificación, transformación, aumento de capital y prórroga de las mismas.

Atendida la circunstancia de que estas franquicias fueron prorrogadas en forma especial y por un plazo determinado por el Decreto ley N° 218, de 1973, no han sido afectadas por la norma derogatoria del artículo 33 del Decreto ley N° 619, de 1974, por lo que deben seguir vigentes.

Sin embargo, debe tenerse presente que la prórroga sólo beneficia a aquellas empresas pesqueras que al 14 de Septiembre de 1963 - gozaban de ella (por haber reducido ya a escritura pública el decreto supremo correspondiente), pues, debe recordarse que el artículo 34 de la Ley N° 15.267, de esa fecha, en relación con el artículo 2° transitorio del mismo cuerpo legal, junto con derogar el DFL. N° 371, de 1953, abrogó orgánicamente todas las exenciones contempladas en otras leyes atinentes con los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, entre otras, las establecidas en el DFL. N° 266, de 1960, salvo en lo referente a las liberaciones de impuestos que emanaban de contratos celebrados con el Estado (contratos leyes), cual es el caso de las que favorecían a la industria pesquera, materia que se encuentra latamente explicada en la Sección 9(10)12.28, letra E), N° 7, del Manual del Servicio.

- Decreto ley N° 466, publicado en el Diario Oficial de 11 de Junio de 1974. Este Decreto ley introduce diversas modificaciones a la Ley N° 12.041, de Fomento de la Marina Mercante Nacional. Entre dichas modificaciones, interesa destacar aquí la contenida en su artículo 2°, que sustituye los artículos transitorios de la ley en referencia, de los cuales, el nuevo artículo 6° transitorio establece lo siguiente:

"Hasta el 31 de Diciembre de 1978, las empresas navieras, comprendidas las de remolcadores; las de lanchaje y las de muelle nacionales, gozarán o continuarán gozando, según sea el caso, de las siguientes exenciones y franquicias tributarias:

"a) Todo acto o convención en que sea parte una empresa naviera, comprendidas las de remolcadores, las de lanchaje y las de muelle nacionales, que tengan por objeto la adquisición, transferencia, fabricación, modificación o reparación de buques, equipos, materiales, y, en general, de toda clase de elementos destinados a su equipamiento, estarán exento de todos los impuestos, contribuciones o gravámenes que afecten a los actos o convenciones y a los documentos que los contengan y a las prestaciones y pagos que deban efectuarse en cumplimiento de ellos;

"b) Las importaciones de buques, maquinarias, repuestos y accesorios para los mienos, equipos, materiales, abastecimiento, incluyendo combustible y lubricantes de uso a bordo, que efectúen las empresas navieras, comprendidas las de remolcadores, las de lanchaje y las de muellaje nacionales, destinadas al cumplimiento de sus fines, estarán liberadas de todos los derechos de internación, aduana y de todo impuesto o derecho, contribución, depósito o garantía que graven la importación en cualquiera de sus trámites. Estas exenciones no regirán con respecto a aquellos bienes que la industria nacional esté en situación de proveer oportunamente y en condiciones razonables de calidad, eficiencia y precio, según lo determine el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

"c) Los contratos de fletamento de cualquiera naturaleza, los de arrendamiento de buques, y los de hipoteca de los mienos, siempre que estos últimos estén en relación directa con las actividades navieras, los de lanchaje, remolque, auxilio y salvamento y los de seguros que cubran los riesgos del naviero, operador de muelles, empresas de lanchaje y remolcadores en sus actividades propias, con la sola exención de los seguros de la carga, estarán exentos de toda clase de impuestos que afectan a los actos o documentos que los contengan y a las prestaciones y pagos que deben efectuarse en cumplimiento de ellos. Estas exenciones no afectarán al tres por ciento sobre los fletes en beneficio de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;

"d) Las escrituras de constitución, modificación, aumento de capital y prórroga de las sociedades cuyo objeto principal sea ejercer actividades navieras, comprendidas las de remolcadores, las de lanchaje y las de muellaje nacionales, estarán exentas del impuesto de timbres y estampillas y de cualquier otro que pudiera gravarlas;

"e) Asimismo, estarán exentas del impuesto adicional establecido en la Ley de la Renta, previa autorización del Ministerio de Hacienda, los pagos y abonos en cuenta efectuados a personas no domiciliadas ni residentes en el país que las empresas navieras, incluidas las de remolcadores, las de lanchaje y las de muellaje nacionales, hagan en virtud de asesorías técnicas, servicios prestados en el exterior, intereses, o por cualquier otro concepto o motivo que diga relación con las actividades comprendidas dentro de su giro principal.

Por su parte, el nuevo artículo 7° transitorio dispone que, no obstante el plazo establecido en el artículo 6° transitorio, los buques incorporados a la Marina Mercante Nacional durante la vigencia de dicho término, gozarán de todas las exenciones, franquicias, libertades y demás beneficios establecidos en la Ley N° 12.041 en cuanto les sean aplicables, mientras conserven el carácter de nacionales y estén prestando servicios.

Además, el artículo 3° del Decreto Ley N° 466 prescribe que las exenciones, franquicias y beneficios tributarios a que se refiere dicho cuerpo legal se establecen sin perjuicio de los demás actualmente vigentes, que favorezcan a las empresas navieras, comprendidas las de remolcadores, las de lanchaje, las de muellaje y las de astilleros nacionales.

Al igual que en el caso del Decreto ley N° 218, antes mencionado, por haberse dispuesto la prórroga de las franquicias en favor de la Marina Mercante Nacional en forma especial y por un plazo determinado, no han sido afectadas por la norma derogatoria del artículo 33 del Decreto ley N° 619, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 4° del Decreto ley N° 466, declara que todas las exenciones de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos establecidos en la Ley N° 16.528, de Estímulo a las Exportaciones, han sido y son aplicables a las empresas navieras de servicio exterior desde la dictación de la Ley N° 16.724, de 16 de Diciembre de 1967 y que, en consecuencia, han sido y son aplicables a dichas empresas las disposiciones pertinentes del Decreto N° 1270, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 27 de Septiembre de 1966.

Debe tenerse presente que las franquicias contenidas en la Ley N° 16.528, de Estímulo a las Exportaciones, han sido expresamente consideradas en el artículo 32°, N° 7 de la nueva Ley sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por medio del cual se libera de dichos tributos a los documentos que dan cuenta de actos o contratos exentos en conformidad a ese cuerpo legal.

- Decreto ley N° 801, publicado en el Diario Oficial de 11 de Diciembre de 1974, que declara de utilidad pública y expropiación las acciones de la Serie A de la emisión de la Compañía de Teléfonos de Chile, las que pasan a ser de dominio de la Corporación de Fomento de la Producción, facultándose al Ministro de Coordinación Económica para que celebre un contrato de transacción con los propietarios de dichos valores a fin de que se paguen las indemnizaciones que correspondan. El artículo 9° de este Decreto ley dispone que estarán exentos de toda clase de impuestos, gravámenes o derechos de cualquiera naturaleza, especialmente de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, de Compraventa, a la Renta Adicional y Ganancias de Capital, el aludido contrato, tanto en su celebración como en su cumplimiento; la enajenación de las acciones; los documentos que se emitan o entreguen en pago de la indemnización, y las garantías que se otorguen, y los intereses de los saldos insolutos.

- Decreto ley N° 823, publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1974. El artículo 5° de este Decreto ley declara exenta por el año 1974, a la Dirección de Inteligencia Nacional de todo tipo de impuestos, tasas, contribuciones y tributos, especialmente de los impuestos a las compraventas y/o servicios, sea que ella haya actuado como compradora o vendedora.

- Decreto ley N° 825, publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1974, que contiene el nuevo texto de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, cuyas disposiciones regirán a contar del 1° de Marzo de 1975. El artículo 68 de este Decreto ley dispone que los vendedores afectos al tributo del Título II (Impuesto al Valor Agregado), deberán emitir notas de crédito por los descuentos o bonificaciones otorgados a sus compradores con posterioridad a la facturación, como, asimismo, por las devoluciones a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 19°. Igualmente, dispone que los vendedores deberán emitir notas de débito por aumentos del impuesto facturado y que las notas mencionadas deberán ser extendidas con los mismos requisitos y formalidades que las facturas y boletas, y en ellas deberá indicarse separadamente, cuando proceda, el monto del impuesto correspondiente. El inciso final de este artículo prescribe que tanto las notas de crédito como de débito estarán exentas de los tributos contenidos en el Decreto ley N° 619, de 1974, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

- Decreto Ley N° 844, publicado en el Diario Oficial de 11 de Enero de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros de Chile, el cual viene a reemplazar a la Caja de Previsión respectiva. El artículo 11 de este Decreto Ley dispone que el Departamento mantendrá un consultorio jurídico gratuito para los beneficiarios de escasos recursos y éstos gozarán de privilegio de pobreza en los términos establecidos en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales respecto de aquellas gestiones que aparezcan patrocinadas directamente por el referido consultorio. Esta norma hace operante respecto de los beneficiarios de escasos recursos del Departamento de Previsión de Carabineros de Chile el precepto del artículo 31°, N° 3 del Decreto Ley N° 619, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que libera de dichos tributos a las personas que gocen de privilegio de pobreza en lo relativo a las actuaciones para las cuales se les haya concedido el privilegio.

Por su parte, el artículo 13° de este mismo Decreto Ley establece que los bienes de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile se incorporarán al patrimonio del Departamento de Previsión y que la transferencia de tales bienes estará exenta de impuesto.

Por último, el artículo 14° del señalado cuerpo legal prescribe que el mencionado Departamento de Previsión estará exento del pago de impuestos y contribuciones fiscales y municipales.

Las normas referidas, al establecer franquicias tributarias de carácter amplio en favor del Departamento de Previsión señalado, incluyen en tales franquicias a los impuestos contemplados en el Decreto Ley N° 619, de 1974, de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Debe tenerse presente, que las mencionadas exenciones, por aplicación del artículo 3° del Código Tributario, han entrado en vigencia a contar del 1° de Febrero de 1975.

- Decreto Ley N° 889, publicado en el Diario Oficial de 21 de Febrero de 1975, que modifica el régimen aduanero, tributario y de incentivos a la I, II, III, XI y XII Región y a la actual Provincia de Chiloé. El artículo 14° de este Decreto Ley dispone lo siguiente:

" Suspéndese en la Primera Región, durante el plazo de tres años  
" contados a partir de la fecha de publicación del presente De-  
" creto Ley, la aplicación de la Ley de Timbres, Estampillas y  
" Papel Sellado respecto de los actos, contratos, actuaciones -  
" notariales, judiciales y administrativas tendientes directa -  
" mente a la constitución, formación o transformación de socie-  
" dades o empresas establecidas o que se establezcan en la Re -  
" gión".

Por su parte, el artículo 24° del mismo Decreto Ley, hace aplicable igual suspensión y por el mismo lapso a la XI Región y a la actual Provincia de Chiloé.

Además, en virtud del artículo 30 del señalado Decreto Ley, se dispone que dicha suspensión será aplicable, también, a la XII Región, pero sólo por un plazo de dos años.

El artículo 33° del mismo cuerpo legal dispone que las franquicias tributarias que en él se establecen serán incompatibles con aquellas que prevé el Decreto Ley N° 701, sobre fomento forestal; con -

las leyes vigentes sobre fomento a la pesca, así como con la Ley - N° 12.041, y sus modificaciones, de Fomento de la Marina Mercante - Nacional, debiendo optar el requirente beneficiado entre ambos regímenes de franquicias.

El inciso segundo de este artículo deja constancia que, en todo caso, la incompatibilidad señalada debe entenderse circunscrita al ámbito específico en que ella recaiga.

Finalmente, el artículo transitorio del Decreto Ley en análisis establece que los titulares de contratos leyes actualmente vigentes deberán optar ante el Ministro de Hacienda, por única vez y dentro del plazo fatal de 90 días, entre el régimen de franquicias que en él se crea y aquel que previene cada uno de sus contratos leyes, no pudiendo acogerse al primero, en caso de que se optare por estos últimos, en la zona donde se encuentran establecidas sus empresas ni en ninguna otra o sector donde fuera aplicable este régimen de franquicias y no sólo respecto de aquella sociedad o empresa ya establecida, sino de cualquiera otra que pudieren establecer en el futuro.

Asimismo dispone que si no se expresa formalmente la opción dentro del plazo indicado, se presumirá de derecho que se acoge al sistema de franquicias del Decreto Ley N° 889

Además, en el mismo artículo, en su inciso último se declara - que el Estado de Chile no prorrogará los plazos de los contratos leyes actualmente vigentes.

A fin de que se pueda determinar con claridad el territorio en que podrán aplicarse las normas legales antedichas, es indispensable tener presente que según el Decreto Ley N° 575, publicado en el Diario Oficial de 13 de Julio de 1974, la Primera Región, cuya capital es la ciudad de Iquique, comprende la actual provincia de Tarapacá; la XI Región, con capital Coyhaique, comprende la actual provincia de Aysén; y la XII Región, que tiene como capital a la ciudad de Punta Arenas, comprende la actual provincia de Magallanes y el Territorio Antártico Chileno.

- Decreto Ley N° 910, publicado en el Diario Oficial de 1° de Marzo de 1975. El artículo 1° de este Decreto Ley, dispone lo siguiente:

" Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32° del Decreto Ley N° 619, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado:

" 1) Agrégase al N° 6, después del punto final, que se transforma en coma, la siguiente frase: "y los contratos de inversión que celebre en el país el Estado de Chile con los inversionistas extranjeros, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 600, de 1974.

" 2) Agrégase como N° 10, el siguiente: 10.- Bonos, pagarés, valores de impuesto, letras de cambio y demás actos y contratos mencionados en el artículo 2°, N° 4, de este Decreto Ley, emitidos o aceptados por el Fisco.

" 3) Agrégase a continuación del N° 23, el siguiente número: - 24.- Documentos necesarios para efectuar operaciones de importación de artículos o bienes que sean considerados como insumos básicos por decreto del Ministerio de Hacienda, previo informe favorable del Ministerio de Economía

Por su parte, el artículo 22° del mismo Decreto Ley establece que la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez "CEMA CHILE", el Comité Nacional de Navidad y el Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad, estarán exentos, entre otros tributos, de los contemplados en el Decreto Ley N° 619, de 1974, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

En relación con las modificaciones enunciadas, deberá tenerse presente lo siguiente:

La agregación que se hace al N° 6 del artículo 32°, implica el establecimiento de una exención real total en favor de los contratos de inversión que celebre en el país el Estado de Chile con los inversionistas extranjeros, de conformidad con el Decreto Ley N° 600, publicado en el Diario Oficial de 13 de Julio de 1974, que contiene el "Estatuto de la Inversión Extranjera".

En consecuencia, los aludidos contratos y la documentación que se otorgue o extienda en relación con los mismos, en el país, gozan de una liberación total de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado.

La exención en referencia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24° del Decreto Ley N° 910, ha entrado en vigencia a contar del 1° de Marzo del año en curso, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En virtud del nuevo número 10 que se ha agregado al artículo 32° del Decreto Ley N° 619, se establece también una exención real total en favor de los bonos, pagarés, vales de impuesto, letras de cambio y demás actos y contratos mencionados en el artículo 2°, N° 4 del mismo cuerpo legal, cuando ellos sean emitidos o aceptados por el Fisco.

La franquicia dispuesta en el número agregado, según lo ordena el artículo 24°, letra a) del Decreto Ley N° 910, tiene vigencia retroactiva a contar del 24 de Septiembre de 1974. En consecuencia, las liquidaciones de tales impuestos pendientes de pago, practicadas desde esa fecha en adelante, deberán dejarse sin efecto.

En cuanto al número 24 que se ha agregado al artículo 32° del Decreto Ley N° 619, mediante el se exime del pago de impuesto a los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación de bienes que sean calificados como insumos básicos por Decreto del Ministerio de Hacienda, previo informe favorable del Ministerio de Economía.

Se trata, asimismo, de una exención real total, que beneficia a la generalidad de los documentos que se extiendan para poder llevar a cabo operaciones de importación en los casos de la traida al país de artículos o mercaderías que revistan el carácter de insumos básicos, calificación que deberá ser acordada mediante Decreto del Ministerio de Hacienda.

Por tanto, para la aplicación de la franquicia, es requisito esencial la existencia del respectivo Decreto de Hacienda que hubiere dado tal calificativo a los artículos o mercaderías en que incide la operación de importación.

Esta nueva exención se encuentra vigente, por disposición del artículo 24° del Decreto Ley N° 910, a contar de la fecha de publicación de ese cuerpo legal, en el Diario Oficial, vale decir, desde el 1° de Marzo de 1975.

Debe tenerse en cuenta que la norma del artículo 67°, inciso 2° de la Ley N° 17.416, de 9 de Marzo de 1971, que obligaba a las instituciones, empresas y servicios que realizarán operaciones de importación afectas al impuesto del 3%, a solucionar el tributo en dólares, quedó derogada por el artículo 41° del Decreto Ley N° 619, rigiendo, en consecuencia, la disposición del artículo 12°, N° 3 del mismo cuerpo legal, sobre obligaciones en moneda extranjera.

Finalmente, el artículo 22° del Decreto Ley N° 910, establece una exención personal de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, en favor de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez, - conocida también como "CIMA CHILE", del Comité Nacional de Navidad - y del Consejo Nacional de Protección de la Ancianidad.

Cumpla señalar, en relación con estas exenciones personales, que la establecida en favor de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez es redundante, pues, dicha institución ya había sido liberada de esos tributos, a contar del 1° de Enero de 1975, en virtud del Decreto del Ministerio de Hacienda N° 2.106, publicado en el Diario Oficial de 16 de Enero del año en curso, a que ya se ha hecho mención, dictado de acuerdo con la facultad contenida en el artículo transitorio del Decreto Ley N° 619, franquicia que debe considerarse como integrante - de las contenidas en el artículo 31° del precitado cuerpo legal.

Debe tenerse presente, además, que según lo dispuesto en el artículo 24° del Decreto Ley N° 910, las exenciones personales en favor de las instituciones nombradas, rige a partir del 1° de Enero del año en curso.

---

En atinencia con la materia precedentemente expuesta, debe también tenerse presente la disposición del artículo 2° del Decreto Ley N° 829, publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1974, - que derogó la franquicia contemplada en el artículo 32°, N° 10 del Decreto Ley N° 619, de 1974, sobre timbres, estampillas y papel sellado y en virtud de la cual se liberaba de dichos tributos a los documentos exentos de impuestos en conformidad al artículo 235° de la Ley N° 16.617, de 31 de Enero de 1967.

Cabe recordar que el artículo 235° de la Ley N° 16.617 establece un impuesto único que grava los intereses, primas u otras remuneraciones que perciban los bancos comerciales, el Banco del Estado de Chile, el Banco Central de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción y la Empresa de Comercio Agrícola en razón de los préstamos u operaciones de crédito no reajustables que otorguen en moneda corriente, cualquiera que sea su objeto, naturaleza o finalidad.

De conformidad con la facultad contenida en el Decreto Ley N° 124, publicado en el Diario Oficial de 14 de Noviembre de 1973, mediante Decretos de Hacienda N°s. 2142 y 2273 de 22 de Noviembre y - 28 de Diciembre de 1973, respectivamente, la tasa de dicho impuesto, que era de 50%, ha sido rebajada a 0 (cero).

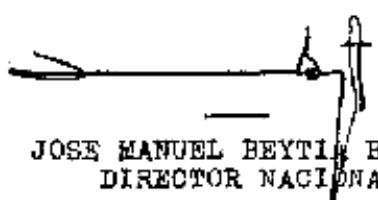
En virtud del artículo 235° de la Ley N° 16.617, ya aludido, los préstamos u operaciones gravados con el impuesto único que en él se establece, se encontraban liberados de los tributos contemplados en los números 4 (impuesto a las cauciones o garantías), 17 (impuesto al mltuo) y 19 (impuesto a los préstamos bancarios en moneda corriente, efectuados con letras o pagarés y descuento bancario de letras) del artículo 1° de la Ley N° 16.272, de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Al dictarse la nueva ley del ramo, contenida en el Decreto ley N° 619, de 1974, las aludidas franquicias, que por mandato del artículo 33 del mismo debían considerarse derogadas, fueron, sin embargo, mantenidas, en virtud del precepto de su artículo 32°, N° 10, que, como ya se señaló, expresamente dispuso que quedaban liberados de sus tributos los documentos exentos de impuestos de conformidad al artículo 235° de la Ley N° 16.617.

En consecuencia, al derogar el artículo 2° del Decreto ley N° 829, el precepto del artículo 32°, N° 10 del Decreto ley N° 619, los préstamos u operaciones gravados con el impuesto establecido en el artículo 235 de la Ley N° 16.617, han pasado a quedar afectos a los tributos correspondientes del tantas veces citado Decreto ley N° 619, de 1974.

La derogación de la norma liberatoria en referencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3° del Decreto ley N° 829, rige desde el 31 de Diciembre de 1974, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Saluda a Ud.

  
JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS  
DIRECTOR NACIONAL

Distribución:  
AL PERSONAL